

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compania, número 3, cuarto bajo. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Habiéndose promulgado ya con fecha de 6 de Diciembre último por el Ministerio de Gracia y Justicia el decreto que establece la unificación de fueros especiales; y siendo indispensable para la completa realización de una mejora que tanto reclamaba la conveniencia pública en la esfera de las controversias judiciales que por este Ministerio se comuniquen á sus respectivas dependencias las órdenes oportunas para que se guarde y cumpla aquella genérica resolución en la parte que les es referente, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá á la jurisdicción de Marina, con arreglo á las ordenanzas del ramo, el conocimiento:

Primero. De las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.º del decreto de unificación de fueros expedido por Gracia y Justicia.

Segundo. De los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una escuadra, de un buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales, ó de municiones de boca ó guerra al enemigo.

Tercero. De los delitos de seducción de tropa de Marina ó marinería española, ó que se halle al servicio de España, para que deserte de sus banderas ó buques en tiempo de guerra, ó se pase al enemigo.

Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas y tropa armada de Marina, atentado y desacato á sus autoridades militares.

Quinto. De los delitos de seducción y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

Sesto. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda de Marina en los arsenales, establecimientos maríti-

mos, cuarteles, almacenes y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

Sétimo. De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservación y seguridad de estos establecimientos.

Octavo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Almirantes á los buques de sus escuadras.

Noveno. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualesquiera clase, condicion y sexo que conduzcan los buques del Estado.

Décimo. De los delitos de los asentistas de Marina que tengan relacion con sus asientos y contratas.

Undécimo. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

Duodécimo. De las faltas especiales que se cometan por cualquier individuo de la Armada en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Décimotercero. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas; de las ordenanzas de Marina y reglamento de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 2.º Corresponde asimismo á la jurisdicción de Marina la prevención de los juicios de testamentaría y abintestado de los marinos muertos en campaña ó durante la navegacion; entendiéndose para este efecto por prevención de tales juicios, las diligencias espresadas en los arts. 351 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de Asesor, y quedarán archivados en los archivos de la dependencia cuando no haya de continuarse el juicio respectivo.

Art. 3.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdicción de Marina por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que

este señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.º Las faltas castigadas en el lib. 3.º del Código penal, á escepcion de las que por ordenanzas y reglamentos de la Armada tengan señalada una pena mayor cuando fuesen cometidas por individuos de Marina, serán de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Art. 5.º Todos los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados de Marina se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren á los Jueces ordinarios respectivos, á quienes se entregarán por los Escribanos del ramo bajo inventario detallado.

Art. 6.º Si en el lugar donde radiquen los pleitos ó causas hubiere mas de un Juez de primera instancia, se hará la entrega al Juez decano.

Art. 7.º Todos los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en segunda y última instancia se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia de primera instancia.

Art. 8.º Los recursos de casacion pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Madrid 8 de Febrero de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del dia 18.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alava ha negado la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de La Guardia para procesar á D. Maximiano Abalos, Alcalde de Leza, por los delitos de abusos contra particulares y desobediencia grave á la Diputa-

cion general, y requirió al mismo Juez para que solicitase la autorizacion para continuar el proceso con relacion al delito de falsificacion de cierto documento, y del cual resulta

Que el mencionado Alcalde de Leza apremió á D. Antero Mestre-Sala, embargándole parte del vino que tenia en una cuba para cobrar el impuesto de culto y clero que aquel era en deber, sin permitir que consignase, como lo intentó, el importe de las cuotas que habia satisfecho los años anteriores.

Que Mestre-Sala acudió en quincuena á la Diputacion de la provincia de Alava, y esta corporacion condenó al Alcalde de Leza, y calificó su proceder de arbitrario y abusivo de su autoridad.

Que el referido Alcalde acudió á la misma Diputacion pidiendo que dejase sin efecto la providencia de que se ha hecho mérito, puesto que se habia dictado sin oírlo, y se desestimase la solicitud de Mestre-Sala por haber dado lugar con su conducta á los procedimientos que contra él se habian llevado á efecto.

Que al notificar á D. Maximiano Abalos cierta providencia de la Diputacion, este manifestó que como Alcalde no reconocia mas autoridad que al Gobernador, por ser la única á quien competia juzgar los actos que como tal autoridad hubiera podido cometer.

Que examinada el acta en que se acordó imponer á Mestre-Sala la contribucion de culto y clero, se creyó que en parte estaba falsificada, y en su consecuencia la Diputacion, de conformidad con lo informado con su consultor, remitió al Juzgado para los efectos que procediera testimonio del escrito del Alcalde de Leza á la Diputacion, manifestando que habia obrado bien al cobrar la mencionada contribucion de Mestre-Sala, de la diligencia de confrontacion del acta que se supone falsificada, y de la diligencia de notificacion, y requerimiento que motivó la inobediencia imputada á D. Maximiano Abalos.

Que instruida al efecto la oportuna sumaria, declaró Mestre-Sala que era cierto que el Alcalde de Leza habia cometido con él los atropellos de que se ha hecho mérito:

Que traído á los autos testimonio del acta que se dice falsificada, aparece en ella un renglon que no guarda la distancia que los demás, en el que se lee: sin exceptuar á D. Mateo Maestre-Sala:

Que el Juez de primera instancia de La Guardia acordó que se pusiese en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo contra el Alcalde de Leza por el delito de falsificación, y que se pidiese al mismo la autorización en lo relativo á los delitos de desobediencia y abusos contra particulares:

Que se tomó indagatoria al Alcalde de Leza, y espuso que lo que contenía el acta con las enmiendas era exactamente lo que se había acordado:

Que requerido Maestre-Sala para que presentase los recibos talonarios de la contribucion que por culto y clero había satisfecho en los años de 1865, 1866 y 1867, contestó que no podía verificarlo por haberlos entregado á la Diputación:

Que el Gobernador, de conformidad con lo espuesto por el Consejo provincial, declaró que era necesaria la autorización relativa al delito de falsificación por no tratarse de exacciones ilegales como afirmaba el Gobernador, y requirió al Juzgado para que la solicitase, reservándose el acordar acerca de los demás extremos en el tiempo que le concede la ley:

Que el Juez de La Guardia, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, declaró innecesaria la autorización en cuanto haber falsificado el acta mencionada, en atención á que si se declara que no hubo el delito de falsificación, no puede castigarse al Alcalde de Leza por el de exacciones ilegales, y la Audiencia del territorio confirmó esta providencia:

Que el Gobernador, separándose de lo informado por el Consejo provincial, denegó la autorización para continuar los precedimientos con relación á los delitos de abusos contra particulares y de desobediencia grave, fundándose, en cuanto al primero, en que habiendo acudido el interesado al Gobernador, es claro que solo quiso que el delito se castigase gubernativamente; y en cuanto al segundo, porque el Gobernador era el superior gerárquico en la provincia, y por lo tanto el único competente para castigar las faltas de los empleados en la Administración local:

Que al Consejo de Estado no se ha remitido este expediente hasta el 24 de Noviembre último, sin duda por esperar á que se resolviera la cuestion sobre si era ó no necesaria la autorización relativa al extremo de haberse falsificado un documento:

Visto el caso cuarto del art. 179 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1863, que establece que no es necesaria la autorización para procesar á los Alcaldes en las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales:

Visto el art. 10 del Código penal, según el cual es circunstancia agravante ejecutar un delito como medio de perpetrar otro:

Visto el párrafo tercero del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que previene que á los Gobernadores corresponde reprimir las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios ó corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que no consta que la falsificación se cometiera como medio necesario de verificar la exacción ilegal, por lo cual puede esti-

marse como independiente el delito de falsificación:

Considerando que el Juez de primera instancia de La Guardia, al solicitar la autorización para procesar al Alcalde de Leza por varios delitos y declararla innecesaria en cuanto al de falsificación de un documento, no hizo mencion de las exacciones ilegales mencionadas:

Considerando que, aun prescindiendo del límite á que pueda extenderse la subordinacion de los Alcaldes á las Diputaciones forales, en el caso concreto á que se refiere este expediente en cuanto al delito de desobediencia, el Alcalde no manifestó intencion de desobedecer el precepto de la Diputación foral, sino que espresó la creencia de que en el orden gerárquico dependía de la autoridad del Gobernador de la provincia, con arreglo á la ley general que regia en Alava:

Considerando que existen datos en el expediente que hacen creer que D. Maximiano Abalos pudo cometer el delito de abusos contra particulares que se le imputa;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar necesaria la autorización solicitada en cuanto al delito de falsificación; confirmar la negativa del Gobernador en lo relativo al delito de desobediencia, y concederla en lo concerniente á los de abusos contra particulares.

Madrid 29 de Enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del dia 12.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Joaquín Escajedo Mier, vecino de Bóo, distrito municipal de Piélagos, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Miguel de Herrera, D. Ramon Mier, D. Pablo de la Llata y D. Genaro de la Pedreguera por haber invadido estos una finca del querellante en el sitio de la Corvera, entrando á rozar en ella y arrancando su fruto:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojaute, y antes de dictarse sentencia, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Piélagos y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiera del conocimiento del asunto, fundándose en que existía una providencia del Ayuntamiento relativa á deslinde de terrenos comunales, la cual quedaba sin efecto por medio del interdicto, y citando en su apoyo las leyes y reglamentos de Ayuntamientos y Gobiernos de provincia:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, declaró tenerla para conocer del negocio, apoyándose en que no citaba el Gobernador las disposiciones en que fundaba su requerimiento, y en que la providencia gubernativa hacia referencia á los terrenos del sitio de Jovilés y el interdicto á los de Corvera:

Que el Gobernador insistió en su competencia, despues de oír al Consejo provincial, citando entonces para ello la real orden de 8 de Mayo de 1839, y resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de

25 de Setiembre de 1863, según el cual únicamente suscitarán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposición espresa á los mismos Gobernadores, á las autoridades que de ellos dependan ó á la Administración pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual dispone que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asisten y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que para fundar el requerimiento de inhibición no basta citar genéricamente leyes y reglamentos que contienen muchas y diversas disposiciones, sino que es indispensable señalar el texto que en concepto del Gobernador dé competencia á las autoridades administrativas para entender del asunto.

2.º Que tampoco basta citar la real orden de 8 de Mayo de 1839, que consigna un principio puramente doctrinal, porque es necesario además demostrar que la Administración obraba dentro del círculo de sus atribuciones al dictar la providencia que se dice contrariada por el interdicto, y para esto conviene referirse al texto de la disposición de que la autoridad administrativa derive su jurisdicción ó sus atribuciones;

Y 3.º Que el requerimiento que dió origen á este conflicto no está por tanto debidamente fundado, y por consiguiente existe un vicio sustancial en el origen de la contienda, que causa la nulidad de todo lo actuado respecto á ella posteriormente;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal suscitada, y que no ha lugar á decidirla.

Madrid 14 de Febrero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de La Vecilla, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de paz de la Pola de Gordon se instruyó juicio verbal entre D. Juan Gonzalez Duran y D. Tomás Arias sobre pago de 10 escudos 72 milésimas que el primero había pagado por el segundo á consecuencia de una orden del Gobernador de la provincia:

Que sentenciado el juicio condenando á D. Tomás Arias, apeló este y fué confirmada la sentencia por el Juez de primera instancia de La Vecilla:

Que despues de fenecido el pleito y ejecutoriada la sentencia, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juez á instancia de Arias, citando en su apoyo el art. 109 de la ley de Ayuntamientos vigente á la sazón, referente al examen, censura y aprobacion de cuentas municipales:

Que el Juez sustanció el conflicto y se declaró competente para haber conocido de la apelacion del juicio verbal, fundándose en la naturaleza del pleito, en que estaba fenecido y en que se trataba de una cuestion entre particulares:

Que el Gobernador insistió en su

requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz, y en los fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que, sea cualquiera la naturaleza del asunto sobre que haya versado el juicio verbal, y hallándose fenecido y ejecutoriada la sentencia que en él recayó, no hay términos hábiles de suscitar contienda alguna sobre la competencia por el respeto que se debe á la cosa juzgada;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Se declara esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Madrid 14 de Febrero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del dia 17.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Montes.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 1,000 piés de hayas, señaladas en los montes del Ayuntamiento de Peñarrubia, en la forma siguiente: 500 en el monte titulado Viesco y otras 500 en el monte denominado Canal de Francos, cuyos productos han sido valorados en 2,800 escudos.

El remate tendrá lugar simultáneamente en las oficinas de este Gobierno el dia 20 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, y en la sala capitular del Ayuntamiento de Peñarrubia, bajo la presidencia del señor Alcalde.

En los dos sitios referidos se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el remate, el cual se celebrará conforme á las prescripciones del reglamento de 17 de Marzo de 1865.

Santander 17 de Febrero de 1869.—Miguel Díez de Ulzurrun.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el respectivo expediente, se sacan pública subasta 18 robles que contienen 9 metros 312 centímetros cúbicos, señalados en los montes de Liguria y Seladrón, pertenecientes al pueblo de Hijas, valorados en 100 escudos.

El remate tendrá lugar el dia 20 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, en la sala capitular del Ayuntamiento de Puente Viesgo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en cuyo sitio se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el remate, el cual se celebrará conforme á las

prescripciones del reglamento de 17 de Marzo de 1865.

Santander 18 de Febrero de 1869.
—Miguel Diez de Ulzurrun.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 4,500 quintales de leña y 100 de corteza, bajo el tipo de 350 escudos, señalados en el monte titulado Pina, perteneciente al pueblo de Valle y sitio de Peñalisa.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Ruesga el día 18 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en cuyo sitio se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el remate.

Santander 18 de Febrero de 1869.
—Miguel Diez de Ulzurrun.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 200 hayas, bajo el tipo de 800 escudos, señaladas en el monte titulado La Zama, Ayuntamiento de San Roque de Riomiera.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del referido Ayuntamiento el día 2 de Marzo próximo, á las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en cuyo sitio se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el remate.

Santander 19 de Febrero de 1869.
—Miguel Diez de Ulzurrun.

FÁBRICA DE TABACOS DE SANTANDER.

D. Juan Manuel Santos, Administrador de la Fábrica de Tabacos de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo aprobado la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías la subasta celebrada en esta Fábrica el día 13 del corriente mes para la conduccion á la de Gijón de 495 tercios de tabaco en hoja filipina procedentes del cargamento que de Manila condujo á este puerto la barca española «Manuel», por considerar excesivos los precios propuestos, la referida Direccion en su orden de 18 del presente ha dispuesto se celebre un segundo remate bajo las mismas condiciones que sirvieron para el primero y que se hallan publicadas en el Boletín Oficial de esta provincia número 26, correspondiente al día 3 del mes de la fecha.

La espresada subasta tendrá efecto el día 3 de Marzo próximo á las doce de su mañana en la misma forma que espresa la condicion 13 del pliego de condiciones arriba citado.

Santander 21 de Febrero de 1869.
—Juan Manuel Santos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Voto.

Teniendo que procederse á la confeccion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito para hacer en su vista el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 70, se hace indispensable que los contribuyentes que hayan tenido variacion en sus fincas ó utilidades, den la oportuna relacion de altas ó bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, uniendo á las que se refieran á tralaciones de dominio, los títulos y cartas de pago de los derechos de la Hacienda.

Voto 15 de Febrero de 1869.—Fernando Gomez Sierra.

Ayuntamiento de Penagos.

Para confeccionar oportunamente el apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1869 á 1870, los señores contribuyentes tanto vecinos como forasteros que por compra, venta ú otra causa hayan sufrido variacion en el número ó producto de sus fincas y ganados, pondrán sus relaciones, acompañadas de los documentos que previene la circular de 16 de Abril de 1861, en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de quince dias, pues pasado dicho término, que empazará á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, no serán admitidas.

Penagos 18 de Febrero de 1869.—José García.

Ayuntamiento de Enmedio.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este distrito y hacer el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que los contribuyentes que por compra ó venta ú otra causa hayan sufrido variacion en el número y producto de sus fincas y ganados, presenten sus relaciones, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos hipotecarios, en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Enmedio 18 de Febrero de 1869.
—Pedro de Quevedo.

Idem.

Confeccionado el reparto de la contribucion personal para el segundo semestre del corriente año económico, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cuatro dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenirles.

Enmedio 18 de Febrero de 1869.
—Pedro de Quevedo.

Ayuntamiento de Los Corrales.

La plaza titular de Médico-cirujano de este Ayuntamiento de Los Corrales se halla vacante por defuncion del Profesor que la obtenia, dotada con 2,000 rs. al año, pagados por trimestres de fondos municipales. El Ayuntamiento se compone de cinco pueblos, distantes entre sí una legua, los cuatro en la carretera de Palencia á Santander, y el de Los Corrales con su estacion del ferrocarril de Alar á Santander. Consta de 300 vecinos acomodados, que por igualas contribuirán con 10,000 reales que con los 2,000 de la titular, hacen 12,000 rs. que es la dotacion que han disfrutado los anteriores Profesores.

Los aspirantes á indicada plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Los Corrales 19 de Setiembre de 1869.—Antonio Quevedo.

Idem.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este distrito municipal, y que ha de servir de base para confeccionar el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, se hace indispensable que todo contribuyente que haya tenido alteracion en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presente la oportuna declaracion en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, acompañando á las que se refieran á traslaciones de dominio los correspondientes títulos y cartas de pago de los derechos á la Hacienda y de los demás requisitos, segun está mandado.

Los Corrales 19 de Febrero de 1869.—Antonio Quevedo.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Desde el día 14 del corriente se halla prendado y puesto en custodia en el pueblo de Campuzano un potro de cuatro años de edad poco mas ó menos, de seis cuartas y dos dedos dealzada, color castaño oscuro, entero, sin herrar y no aparece con marco alguno.

Si en el término de quince dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia no se presentase legítimo dueño, se procederá á su venta con arregio á la ley de mostrencos.

Torrelavega 19 de Febrero de 1869.—Alfonso Manso.

Providencias judiciales.

D. Mariano Federico y Castaños, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores de don Juan del Hoyo, vecino de Nestares, de este partido, para que se presenten ante este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, con los títulos justificativos de sus créditos, á hacer uso de su derecho en el expediente de concurso voluntario promovido por el mismo.

Dado en Reinosa á 13 de Febrero de 1869.—Mariano Federico.—Por S. M., Juan Manuel de Argüeso.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El día 25 del mes actual á las doce de la mañana tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en licitacion pública de una partida de café conducido de Manila por el buque español «Manuel», por haber resultado con avería, en la forma siguiente:

Primer lote.

3,036 kilogramos de café, su valor en estado sano 65 escudos 200 milésimas los 100 kilogramos, cuyo demérito se ha graduado en 73 por 100.

Segundo lote.

2,629 kilogramos de dicho artículo, su valor en estado sano 65 escudos 200 milésimas los 100 kilogramos, cuyo demérito se ha graduado en 53 por 100.

Y para que llegue á conocimiento del público se inserta en este periódico.

Santander 20 de Febrero de 1869.
—Gumersindo Solís.

Anuncios particulares.

Arrendamiento de una finca.

En jurisdiccion de Soto la Marina se arrienda una finca con casa para uno ó mas labradores, con su correspondiente huerta cercada y estensos terrenos de labrantío, prados y erial, todo reunido y confinando con dicha casa. Informarán en el Muelle, número 21, piso 3.^o

12—1

En esta imprenta se venden ejemplares para el repartimiento del IMPUESTO PERSONAL con arregio al modelo inserto en el Boletín Oficial, núm. 14, del 19 de Enero último, y los RECIBOS TALONARIOS correspondientes al mismo.

Imprenta de La Abeja Montañesa,
calle de la Compañía, núm. 5,
cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Ayuntamiento de SANTILLANA.

Inscripción.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Censo.	Cristobal García.....	Veciuos de varios pueblos.....	Sin linderos.	1772
Id.	Colegial de Santillana.....	Ana Sanchez.....	Id.	id.
Id.	Julian Barreda.....	Domingo Cueva.....	Id.	id.
Id.	Ntra. Sra. de Guadalupe.....	Jacinto Fernandez.....	Id.	id.
Reconocimiento.	Toribio Agüera.....	Luisa Ruiz.....	Id.	id.
Censo.	Beatriz Toyo.....	Manuel Campuzano.....	Id.	id.
Id.	Francisco Ruiz.....	Pedro Ruiz.....	Id.	id.
Id.	Ignacio Ceballos.....	Juan Quijano.....	Id.	1773
Id.	Alejandro Gonzalez.....	Domingo Agüera.....	Id.	id.
Id.	Vicente Gomez.....	Domingo Rivero.....	Id.	id.
Id.	Alejandro Gonzalez.....	Manuel Quijano.....	Id.	id.
Id.	Miguel Gonzalez.....	Antonio Ruiz.....	Id.	1774
Id.	Juan Diaz.....	Domingo Sanchez.....	Id.	id.
Id.	Catalina Perez.....	Manuel Valdivielso.....	Id.	id.
Id.	Toribio Herrera.....	Andrés Perez.....	Id.	id.
Id.	Bernardo Villa.....	María Calderon.....	Id.	id.
Id.	Pedro Barreda.....	Diego Mogro.....	Id.	id.
Id.	Tomás Ruiz.....	Lucas de Nicolás.....	Id.	id.
Id.	Convento de San Ildefonso.....	Salvador Sanchez.....	Id.	id.
Id.	El comun de Santillana.....	Angel Calderon.....	Id.	1775
Id.	Hospital de Santillana.....	Domingo de Santiago.....	Id.	id.
Id.	Convento de Regina Celi.....	Francisco Barreda.....	Id.	id.
Id.	Jacinto Alonso.....	Antonia Carriedo.....	Id.	1776
Id.	Rosa García.....	Jos Perez.....	Id.	id.
Id.	Juan Fernandez.....	Andrés García.....	Id.	id.
Id.	Jacinto Alonso.....	Antonio Carriedo.....	Id.	id.
Id.	Domingo Pérez.....	Catalina Ruiz.....	Id.	id.
Id.	José Gonzalez.....	Antonio Ruiz.....	Id.	id.
Id.	Sebastian Gonzalez.....	Antonia Gomez.....	Id.	id.
Id.	Domingo Gutierrez.....	Manuel Gutierrez.....	Id.	id.
Id.	Angela Rodríguez.....	Manuel Martin.....	Id.	id.
Id.	Vicenta Santos.....	Mateo Gutierrez.....	Id.	id.
Id.	Juan Bustamante.....	Diego Ruiz.....	Id.	id.
Id.	Juan Revilla.....	Domingo Gutierrez.....	Id.	id.
Id.	Fernando Sierra.....	Antonio Perez.....	Id.	id.
Id.	Antonio Perez.....	Cristóbal Ruiz.....	Id.	1777
Id.	Juan Sanchez.....	Lorenzo Gomez.....	Id.	id.
Id.	Animas de Santillana.....	Santos Fernandez.....	Id.	id.
Id.	Manuela Lopez.....	María Gomez.....	Id.	id.
Id.	Rodrigo Tagle.....	Toribio Perez.....	Id.	1778
Id.	Miguel Pascua.....	Bernardo Velarde.....	Id.	id.
Id.	Ana Sanchez.....	Vicente Velarde y otros.....	Id.	1779
Id.	Francisco Diaz.....	José Gonzalez.....	Id.	id.
Id.	Hospital de Santillana.....	Diego Martinez.....	Id.	id.
Id.	Francisco Quintana.....	Antonio Polanco.....	Id.	id.
Id.	Domingo Ruiz.....	Antonio Diaz.....	Id.	id.
Id.	Matías Sanchez.....	Angel Noriega.....	Id.	1780
Id.	José Barreda.....	Pedro Perez.....	Id.	id.
Id.	Beneficio de la Iglesia de Inogedo.....	Pedro García.....	Id.	id.
Obligacion.	Antonio Ruiz.....	Juan Ruiz.....	Id.	id.
Censo.	José Prieto.....	Vecinos de Viveda.....	Id.	id.
Id.	Herederos de José Mier.....	María Fuente.....	Id.	1781
Id.	Hospital de Santillana.....	Manuel Calderon.....	Id.	id.
Id.	Antonio Sabas.....	Tomás Gonzalez.....	Id.	id.
Id.	Francisco Noreña.....	Francisco Roldan.....	Id.	1782
Id.	Domingo Bustamante.....	Rodrigo Tagle.....	Id.	id.
Id.	Antonio Gonzalez.....	Antonio Gomez.....	Id.	id.
Id.	Toribio Perez.....	José Somacarrero.....	Id.	id.
Reconocimiento.	Alonso Velarde.....	Francisco Diaz.....	Id.	id.
Censo.	Hospital de Santillana.....	José Diaz.....	Id.	id.
Id.	Alonso Bustamante.....	José Perez.....	Id.	1784
Venta.	Bachiller de Cortiguera.....	Francisco Gomez.....	Id.	id.
Censo.	Colegiata de Santillana.....	Javier Somacarrero.....	Id.	id.
Id.	Convento de San Ildefonso.....	Francisco Solórzano.....	Id.	id.
Id.	Hospital de Santillana.....	Antonio Gomez.....	Id.	1785
Id.	Idem.....	Pedro Barreda.....	Id.	id.
Id.	Antonio Gutierrez.....	Manuela Perez.....	Id.	id.
Id.	Animas de Santillana.....	Juan Arce.....	Id.	id.
Id.	Idem.....	Francisco Gonzalez.....	Id.	id.
Id.	Parroquia de Puente.....	Antonio Fernandez.....	Id.	id.
Id.	Andrés Peredo.....	Manuel Toca.....	Id.	1786
Obligacion.	Miguel Fernandez.....	María Bustamante.....	Id.	id.
Censo.	Escuela de Barreda.....	José Gomez.....	Id.	id.
Id.	Pedro Tagle.....	Francisco Agüera.....	Id.	id.
Id.	Hospital de Santillana.....	Juan Mier.....	Id.	id.
Id.	Animas de Santillana.....	Ana Rodriguez.....	Id.	1787
Id.	María Perez.....	Manuela Gonzalez.....	Id.	id.
Id.	Toribio Perez.....	José Toca.....	Id.	id.
Id.	Convento de San Ildefonso.....	José Perez.....	Id.	id.
Id.	Alonso Hoyos.....	Andrés García.....	Id.	id.
Id.	Antonio Villanueva.....	Juan Perez.....	Id.	1788
Id.	Toribio Fernandez.....	Antonio Gomez.....	Id.	id.
Id.	Animas de Santillana.....	Antonio Calleja.....	Id.	1789
Id.	Francisco Bustamante.....	Alejandro Gonzalez.....	Id.	id.
Id.	Hospital de Santillana.....	Francisco Gonzalez.....	Id.	id.
Id.	Idem.....	José Jareda.....	Id.	1790

(Se conti nuará.)